



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-124/2022

ACTORES: ADRIÁN RODRÍGUEZ MUÑOZ
Y GONZALO CRUZ CARRILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución **CNHJ-NAL-2319/2021** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

I. ASPECTO GENERALES

Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo impugnan la resolución CNHJ-NAL-2319/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la cual declaró infundado el primer agravio hecho valer, al considerar que el

Consejo Nacional cuenta con facultades para emitir la normativa interna del partido y sobreseyó respecto de los dos restantes, al estimar que ocurrió un cambio de situación jurídica, porque el Comité Ejecutivo Nacional en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno dejó sin efectos el acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio de los Estatutos y con ello el nombramiento impugnado del delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022.

Los actores consideran que la resolución es ilegal, porque el Consejo Nacional de Morena no cuenta con atribuciones para aprobar los Lineamientos aludidos y que existe violación a los principios de congruencia interna y externa, además de falta de exhaustividad al no atender los planteamientos expuestos. Aunado a que la suspensión decretada no abarca las actividades relacionadas con la credencialización y fortalecimiento del comité de los protagonistas del cambio verdadero, por lo que sigue subsistiendo el cargo de delegado respecto de dichas actividades.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito se demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Designación del delegado especial por el CEN de MORENA.** El catorce de agosto de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo



Nacional de MORENA celebró la XXIII Sesión Urgente, en la que designó a José Alejandro Peña Villa como “delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana de 2022.”

- 2 **Aprobación de los Lineamientos por el CEN.** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebró la XXV sesión urgente, en la que aprobó los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto de MORENA.
- 3 **Modificaciones a los Lineamientos.** El doce de octubre siguiente, se realizó la XXVI sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la que aprobó las “modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto”.
- 4 **Acuerdo del Consejo Nacional.** El treinta de octubre del mismo año, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, en la que “respaldó” la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero”.
- 5 **Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de noviembre posterior, los hoy actores promovieron juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para impugnar el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional, el que se registró como **SUP-JDC-1369/2021** y, a través de acuerdo de

doce de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó improcedente y se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por no haber agotado el principio de definitividad.

- 6 **Primera resolución partidista CNHJ-NAL-2319/2021.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sobreseyó la queja por considerar que se trataba de actos consentidos, no impugnados oportunamente y por falta de interés jurídico.
- 7 **Juicio ciudadano federal SUP-JDC-16/2022.** Inconformes con lo resuelto por el órgano intrapartidista, el veintinueve de diciembre siguiente, los actores promovieron juicio de la ciudadanía. La Sala Superior¹ revocó la resolución impugnada a efecto de ordenarle que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resolviera en plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador promovido por los actores.
- 8 **Resolución impugnada CNHJ-NAL-2319/2021.** El diez de marzo de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja de los actores, en el sentido de declarar infundado el primer agravio hecho valer, al considerar que el Consejo Nacional cuenta con facultades para emitir la normativa interna del partido y sobreseyó respecto de los dos restantes, al estimar que ocurrió un cambio de situación jurídica, porque el Comité Ejecutivo Nacional, en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos el acuerdo por el

¹ Mediante sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintidós.



que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio de los Estatutos y con ello el nombramiento impugnado del delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022.

- 9 **Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconformes con esa determinación, el diecisiete de marzo siguiente, los actores promovieron, ante Comité Ejecutivo Nacional, demanda de juicio de la ciudadanía.

- 10 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-124/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución emitida por Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la

impugnación de actos atribuidos al Consejo Nacional de MORENA, órgano nacional de dicho instituto político, en relación con la aprobación de la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero”.

- 13 Por lo que en virtud de que se controvierte la resolución de un órgano de justicia partidista que se vincula con la emisión de lineamientos por parte de un órgano nacional de un partido político, lo que trasciende a todo el país, las presuntas inconsistencias no se circunscriben a una entidad federativa, sino que tienen repercusión en todo el territorio nacional.
- 14 Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 15 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las



sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 16 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 17 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **i)** se presentó por escrito, **ii)** consta el nombre y firma de los actores, así como correo electrónico para recibir notificaciones, **iii)** se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma y **iv)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que se considera causa el acto impugnado.
- 18 **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el diez de marzo de dos mil veintidós y fue notificado al actor al día siguiente, mediante correo electrónico.

- 19 En ese sentido, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de marzo de dos mil veintidós, sin contar sábado y domingo, porque la controversia no está relacionada de manera directa con algún proceso electoral, por lo que, si el escrito de demanda se presentó ante el órgano partidista responsable el último día del plazo mencionado, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal.
- 20 **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que los promoventes comparecen por propio derecho, además de que fueron parte actora en el procedimiento sancionador partidista que dio origen a la resolución combatida, de ahí que tengan interés en que se revoque.
- 21 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que en la normativa partidista aplicable no está previsto otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.

1. Hechos.

- 22 El catorce de agosto de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA celebró la XXIII Sesión Urgente en la que designó a José Alejandro Peña Villa como “delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización



del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana de 2022.”

- 23 El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité referido celebró la XXV sesión urgente, en la que aprobó los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto.
- 24 El doce de octubre siguiente, se realizó la XXVI sesión urgente del Comité en la que se aprobaron las “modificaciones a los Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo 8º transitorio del Estatuto”.
- 25 El treinta del mismo mes, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, en la que “respaldó” la “propuesta y discusión sobre el acuerdo de Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero”.
- 26 En contra de lo anterior, Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo, por propio derecho, promovieron ante la Sala Superior juicio de la ciudadanía federal en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional relativo a dichos lineamientos, en el que hicieron valer los siguientes argumentos torales:

- El acuerdo que designa a José Alejandro Peña Villa como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido no cumple con los parámetros de **excepcionalidad, razonabilidad,**

temporalidad y certeza, dado que el nombramiento es para atender tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido, las cuales conforme a los Estatutos son realizadas por la Secretaria de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que si hay un órgano partidista vigente y en funciones no hay razón de hecho o de derecho para que se justifique el nombramiento de un delegado, aunado a que la secretaria se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones, por lo que no se cumple con la condicionante para que el delegado asuma funciones que estatutariamente le correspondan al cargo que se encuentre vacante.

- Se transgreden los artículos 14 y 14 Bis de los Estatutos, porque se crea de manera injustificada una figura dentro de la estructura partidista que replica las atribuciones exclusivas de la Secretaría de Organización Nacional, por lo que no se está designando una autoridad auxiliar, sino que sus funciones son ejecutivas.

- El Consejo Nacional tiene facultades reglamentarias, sin embargo, no cuenta con facultades para modificar la estructura ejecutiva de MORENA prevista en los Estatutos, pues ello es competencia exclusiva del Congreso Nacional.

27 La Sala Superior registró el juicio como **SUP-JDC-1369/2021** y, a través del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, lo estimó improcedente y ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por no haber agotado el principio de definitividad.



- 28 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió el recurso de queja mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la cual registró como **CNHJ-NAL-2319/2021** y el veintitrés de diciembre siguiente emitió resolución en la que sobreseyó la queja por considerar que se trataba de actos consentidos, no impugnados oportunamente y por falta de interés jurídico.
- 29 Los actores impugnaron esa resolución a través del juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, el cual se registró como **SUP-JDC-16/2022** y se resolvió el veintiséis de enero de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resolviera en plenitud de atribuciones, el procedimiento sancionador promovido por los actores.

2. Resolución impugnada

- 30 En cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano precitado, el órgano partidista responsable emitió resolución el diez de marzo del dos mil veintidós, en la que calificó como infundado el agravio primero, al considerar que el Consejo Nacional de MORENA es la máxima autoridad entre los Congresos Nacionales y cuenta con atribuciones de emitir reglamentos, lineamientos o normatividad diversa relacionada con la ejecución de lo dispuesto por los Estatutos y documentos básicos de dicho instituto político, así como de evaluar el desarrollo de los actos emitidos por el Comité

Ejecutivo Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, incisos a) y f), del Estatuto de MORENA.

- 31 Con base en lo anterior, concluyó que el Consejo Nacional cuenta con facultad para poder emitir normativa interna del partido, máxime si ésta fue un respaldo a los Lineamientos que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional emitidos en términos del artículo Octavo Transitorio del Estatuto de MORENA.
- 32 Por otra parte, la autoridad responsable sobreseyó los agravios segundo y tercero en los que la parte actora hizo valer el incumplimiento de los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza necesarios para la designación del delegado especial y la incompatibilidad de funciones con la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, con lo que se generó una estructural alterna a la existente en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 14 Bis del Estatuto.
- 33 La responsable arribó a esa determinación al estimar que esa actuación no es imputable al Consejo Nacional, porque éste no tuvo participación en la designación del delegado especial José Alejandro Peña Villa para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022; además de que hubo un cambio de situación jurídica (sic).
- 34 Lo anterior, porque el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO



NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA” y con ello, el nombramiento impugnado.

35 Además de que el propósito de contar con un delegado especial consistió en tener una figura de coadyuvancia durante el desarrollo de las tareas asignadas en el apoyo y fortalecimiento de todas las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

36 Con base en lo expuesto, la responsable determinó sobreseer el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, inciso c), del Reglamento Interno, que establece que procede el sobreseimiento cuando por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado (sic).

3. Solicitud de acumulación.

37 La parte actora solicita que el presente asunto se acumule al SUP-JDC-90/2022, en el que se impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-2355/2021 el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el que se controvertió la sesión del Consejo Nacional de MORENA celebrada el treinta de octubre de dos mil veintiuno, así como los acuerdos aprobados en la misma; por lo que en ambos juicios existe identidad en el acto impugnado, el órgano responsable, así como la pretensión de los promoventes, relativa a la revocación de la sesión controvertida.

38 Al respecto, debe decirse que no es posible acceder a su petición de acumulación, toda vez que el SUP-JDC-90/2022 fue resuelto por esta Sala Superior en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

4. Agravios

39 La parte actora, en el agravio identificado como primero, manifiesta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA carece de competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de los *Lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero*, puesto que es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

40 En tal virtud, solicita la remisión de tales lineamientos al Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo Octavo Transitorio del Estatuto de MORENA, porque abarcan temas esenciales de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no se trata de una regulación menor, sino que implican un impacto en las actividades esenciales de Morena, así como de su estructura partidista.

41 Lo anterior, dado que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para declarar la procedencia constitucional y legal de los Lineamientos en comento; pues, lo regulado debe ser considerado como directrices propias de una norma general, ya que su contenido, toca temas que, por su trascendencia, no se tratan de pautas menores, en razón de que se encuentran regulando aspectos esenciales de la vida interna partidista como son: a) los



procedimientos de afiliación; b) la estructura orgánica y c) las funciones, facultades y obligaciones de los órganos internos.

- 42 Con base en lo expuesto, la parte actora considera que debe declararse la incompetencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para pronunciarse respecto de la legalidad de los lineamientos y remitirse la impugnación al Instituto Nacional Electoral para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.
- 43 La parte actora, en el agravio segundo, manifiesta que la resolución impugnada carece de congruencia interna y externa, ya que la responsable introduce elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes, es omisa en atender los diversos planteamientos y va más allá a la pretensión solicitada.
- 44 Ello, debido a que la responsable indebidamente determinó que el Consejo Nacional sí cuenta con competencia para emitir los Lineamientos, no obstante, en el agravio planteado se refirieron circunstancias concretas sobre el contenido de los Lineamientos, más allá de su denominación, por su sustancia y naturaleza la competencia no podría recaer en el Consejo Nacional, sino en el Congreso Nacional.
- 45 Por otra parte, en el agravio tercero, los actores hacen valer que la resolución impugnada no es congruente con lo planteado, en virtud de que no se hizo valer que el Consejo Nacional no contara con facultades para emitir determinada normatividad del partido, sino que lo controvertido fue que la facultad para aprobar un lineamiento que implicaba una modificación a la estructura partidista vigente en

los Estatutos es competencia exclusiva del Congreso Nacional de Morena, por lo que lo resuelto es incongruente con lo planteado, pues la autoridad responsable debió justificar por qué razón el aludido Consejo cuenta con atribuciones para aprobar un lineamiento que implica una modificación a la estructura partidista vigente en los Estatutos.

- 46 La parte actora, en el cuarto y último agravio, expone que la autoridad responsable debió responder a los agravios en los que hizo valer que el Consejo Nacional no justificó los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza que son necesarios para la designación de un delegado especial, pues la circunstancia de que las actividades previstas en los Lineamientos fueron suspendidas en función de lo aprobado en sesión urgente del CEN, esto solo fue respecto de toda actividad relacionada con la afiliación y no respecto de las actividades de credencialización y fortalecimiento de comités de los protagonistas del cambio verdadero; y, en consecuencia, subsiste el nombramiento y funcionamiento del Delegado especial al menos para estas dos actividades.

Decisión

- 47 Son **infundados** los argumentos en los que la parte actora sostiene que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA carece de competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de los lineamientos impugnados y **fundados** los relativos a la falta de congruencia y exhaustividad, dado que la responsable no atendió los argumentos en los términos planteados; aunado a que la circunstancia de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA



haya suspendido los efectos el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos controvertidos no deja sin efectos el nombramiento impugnado.

Justificación

- 48 Es infundado el argumento relativo a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena carece de competencia para conocer de la controversia planteada.
- 49 Lo determinado obedece a que esta Sala Superior, en el acuerdo plenario emitido en el **SUP-JDC-1369/2021**, determinó que el juicio ciudadano era improcedente, porque no se agotó la instancia partidista y lo reencauzó a la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que resolviera lo que en derecho procediera, al tratarse de una impugnación relacionada con un procedimiento interno del citado instituto político.
- 50 Esa determinación obedeció a que se consideró que el Estatuto de MORENA contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.
- 51 Esto es, esta Sala consideró que el promovente debió agotar la instancia partidista de solución de controversias antes de acudir al juicio ciudadano federal, pues el Estatuto de Morena prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus militantes.
- 52 Por otra parte, se consideró **inatendible** el argumento relativo a

que debía remitirse el presente asunto al Instituto Nacional Electoral.

- 53 Lo determinado obedeció a que se estimó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente, con plenas atribuciones para conocer de la presente controversia, incluso para analizar la constitucionalidad y legalidad de los lineamientos impugnados, pues en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 1 y 47, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las bases conforme a las cuales se organizará la justicia interpartidista, para ello, los órganos encargados deberán resolver las impugnaciones ponderando los derechos político-electorales de los militantes, así como la restitución eficaz de los derechos transgredidos, a efecto de dar cumplimiento a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.
- 54 Además de que, de conformidad con lo señalado en el artículo 49, incisos a), b) y g), del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será independiente, imparcial y objetiva, y tendrá, entre sus fines, salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de MORENA, así como velar por el respeto a los principios democráticos y conocer de las controversias sobre normas que rigen la vida interna del partido.
- 55 Con base en lo anterior, se estimó que el hecho de que, de acuerdo con las normas electorales, la normativa interna de los partidos deba ser remitida al Instituto Nacional Electoral, a fin de que surtan sus efectos, no limita las facultades de los órganos internos para que, en atención a los principios de autoorganización y



autodeterminación de los partidos políticos, verifiquen la constitucionalidad y legalidad de tales disposiciones.

56 Criterio que ha sido sostenido por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-1369/2021 y SUP-JDC-1370/2021.

57 Lo anterior pues, si bien el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de verificar que las disposiciones partidistas internas estén apegadas a la constitución y a la ley²; también lo es que el órgano de justicia interno está en aptitud de emprender el estudio sobre la validez de los actos partidistas con relación a los derechos de sus militantes.

58 Así las cosas, contrario a lo alegado por el accionante, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente, para conocer de la presente controversia, incluso para analizar planteamientos relacionados con la constitucionalidad y legalidad de los lineamientos impugnados³.

59 Por otra parte, les asiste la razón a los actores, pues, efectivamente, la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente con los argumentos planteados.

60 El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos: **Artículo 36. 1.** Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. **El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias** y los registrará en el libro respectivo.

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-90/2022 en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

61 En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

62 Este derecho fundamental obliga a quien juzga a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

63 Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la **tutela judicial efectiva** reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

64 En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en



cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁴

65 Así, tal principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

66 Con base en lo expuesto, se concluye que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido; menos de lo pedido, y algo distinto a lo pedido⁵.

67 Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.⁶

68 La **congruencia externa**, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, respectivamente.

⁵ Así se consideró, entre otros, al resolver juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.

⁶ Conforme con lo previsto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

- 69 Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandis*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.
- 70 Ahora bien, la parte actora hizo valer que el Consejo Nacional de MORENA carece de competencia para la emisión de los Lineamientos combatidos, pues la facultad para aprobar un lineamiento que implicaba una modificación a la estructura partidista vigente en los Estatutos es competencia exclusiva del Congreso Nacional de Morena.
- 71 De igual manera, expuso que se designó a un delegado especial, con lo que se estaba creando una estructura ejecutiva partidista alterna a la Secretaría de Organización, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 14 Bis de los Estatutos de Morena.
- 72 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al respecto sólo indicó que el Consejo Nacional era la máxima autoridad entre Congresos Nacionales y que contaba con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos o normatividad diversa, relacionada con la ejecución de lo que disponen el Estatuto y documentos básicos del partido, así como de evaluar el desarrollo de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.
- 73 Se estima que con esa aseveración no se atiende a lo expuesto por la parte actora, pues no se planteó que el Consejo Nacional careciera de competencia para emitir lineamientos o reglamentos, en abstracto, sino que el agravio de la parte inconforme se encaminó a acreditar que los Lineamientos impugnados regularon



cuestiones previstas en el Estatuto y, por ende, que el órgano competente para tal efecto era el Congreso Nacional, al ser quien cuenta con facultades para modificar los documentos básicos.

- 74 Es decir, a efecto de dar una respuesta congruente con lo pedido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió analizar los Lineamientos impugnados, con el propósito de verificar si, conforme su contenido, se refieren a alguna materia que puede ser reglamentada por el Consejo Nacional del partido; o si se trata de aspectos cuya reglamentación se encuentra reservada al Congreso Nacional.
- 75 En tal virtud, le asiste razón a la parte actora al señalar que la responsable vulneró el principio de congruencia, al no resolver con base en lo efectivamente expuesto.
- 76 Por otra parte, también son **fundados** los argumentos relativos a que la instancia intrapartidaria debió pronunciarse en torno a los restantes argumentos que hizo valer, dado que la circunstancia de que se suspendieran las actividades relacionadas con la afiliación no implica que cesen las actividades del delegado especial, ya que su nombramiento subsiste.
- 77 En efecto, la autoridad responsable sobreseyó los agravios segundo y tercero en los que la parte actora hizo valer el incumplimiento de los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza necesarios para la designación del delegado especial y la incompatibilidad de funciones con la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, con lo que se generó una estructural alterna a

la existente en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 14 Bis del Estatuto.

- 78 Lo anterior, dado que consideró que esa actuación no era imputable al Consejo Nacional, además de que hubo un cambio de situación jurídica (sic), porque el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dejó sin efectos el *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA”* y con ello, el nombramiento impugnado.
- 79 Al respecto, debe indicarse que la resolución impugnada es inexacta tanto desde del punto de vista técnico como en lo sustantivo.
- 80 La inexactitud en el aspecto técnico radica en que el sobreseimiento de una queja o medio de impugnación sólo puede darse respecto del acto o actos reclamados y no de conceptos de violación o agravios, pues en todo caso, por lo que hace a estos últimos opera la figura de la inoperancia, cuando se presenta un impedimento para analizar el fondo de lo planteado.
- 81 En ese orden, no fue técnicamente acertado que la responsable decretara el sobreseimiento respecto de los agravios que identificó como segundo y tercero.



82 Ahora bien, en lo que atañe al aspecto sustantivo, que es lo más relevante, en el extracto del Acta de la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional se asentó lo siguiente:

“Por mayoría de votos a favor y 1 en contra, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el siguiente:

ACUERDO

Considerando que nuestro movimiento debe privilegiar siempre los grandes objetivos de la Cuarta Transformación. En estos momentos debemos organizar al pueblo de México para movilizarlo en favor de la soberanía eléctrica y la consolidación de una auténtica democracia participativa para asegurar la ratificación del mandato de nuestro presidente, por lo que este Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, resuelve:

PRIMERO. *El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA acuerda suspender temporalmente todas las actividades de afiliación hasta en tanto lo determine este órgano de dirección ejecutiva.*

Con respecto al “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA” emitido el 22 de septiembre de 2021 durante la XXV Sesión Urgente, así como su modificación de 12 de octubre de 2021 durante la XXVI Sesión Urgente de este órgano de dirección ejecutiva; mismo que fue respaldado por el Consejo Nacional de MORENA en la sesión del 30 de octubre de 2021; las actividades relacionadas con la conformación y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero en defensa de la Cuarta Transformación continúan vigentes.

SEGUNDO. *Quedan a salvo los derechos de las personas que han enviado su solicitud de afiliación para el momento en que se*

reinicien las actividades de afiliación, solicitudes realizadas en términos del Acuerdo referido en resolutivo anterior.

TERCERO. *Remítanse los presentes resolutivos al Consejo Nacional de MORENA para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.”*

EL PRESENTE ES UN EXTRACTO DEL ACTA DE LA XXVIII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, DESARROLLADA DE MANERA PRESENCIAL Y VIRTUAL EL LUNES OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. LO ANTERIOR PARA EL CONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ESTATUTARIOS CORRESPONDIENTES. EL ACTA DE LA XXVIII SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SE TUVO POR APROBADA POR UNANIMIDAD DE DIECIOCHO VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO EN ABSTENCIÓN.”

- 83 De lo transcrito, se aprecia que se suspendieron temporalmente todas las actividades de afiliación hasta en tanto lo determine el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, empero, no se indica que, por esa razón, haya quedado sin efectos la designación del delegado especial, por lo que, tal como lo expone la actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe pronunciarse de fondo en torno a los argumentos planteados contra ese acto.

Efectos

- 84 Al haber resultado fundados los agravios en análisis, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, emita una nueva resolución en la analice de forma congruente e integral los argumentos planteados en la queja primigenia.



85 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.